



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de noviembre de 1998

Núm. 238-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000210 Para equiparar las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad entre beneficiarios de distintas edades.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000210

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley para equiparar las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad entre beneficiarios de distintas edades.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta la siguiente Proposición de Ley para equiparar las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad entre beneficiarios de distintas edades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1998.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado. **Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

El artículo 9 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, introdujo una nueva Disposición Adicional Séptima bis, en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, mediante la cual las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad para beneficiarios menores de 60 años se equipararían, gradualmente y en un plazo de tres años, a los importantes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los sesenta y los sesenta y cuatro años, siempre y cuando se cumplieran una serie de requisitos: de una parte, que no se alcance un determinado límite de ingresos y, de otra, en función de sus cargas familiares.

Entendemos que es injusto distinguir dentro del colectivo de beneficiarios menores de 60 años, entre aquellos que tienen cargas familiares y sus rentas no superan un límite mínimo de ingresos, y aquellos no tienen cargas familiares y puedan superar el límite mínimo de ingresos, cuando esta distinción no se produce entre el colectivo de beneficiarios de edades comprendidas entre 60 y 64 años.

Por todo ello, creemos necesarios adecuar las cuantías de este colectivo de menores de 60, independientemente de las circunstancias en las que se encuentren.

PROPOSICIÓN DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.

Se modifica el contenido de la Disposición Adicional Séptima bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Adicional Séptima bis. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad.

«Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de 60 años, se equiparán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre 60 y 64 años, sin que dichas cuantías se puedan ver modificadas por ninguna circunstancia o concepto.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961